

Reforma el Código Procesal Penal

DECRETO NÚMERO 37-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional Civil, como encargada de la prevención y la represión del delito, no puede desviar su atención en realizar funciones administrativas tales como citaciones y notificaciones a cargo del Organismo Judicial y del Ministerio Público, porque desatiende su función principal de prestar seguridad y garantizar así la vida, la libertad, la seguridad y la paz de las personas que viven y transitan en Guatemala. Siendo que el derecho debe ser una respuesta a la realidad nacional del país, es necesario reformar las obligaciones atribuidas en el Código Procesal Penal a la Policía Nacional Civil en cuanto a tareas administrativas que pueden ser, dentro del rol de sus funciones, realizadas por el Ministerio Público y por el Organismo Judicial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 134 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 173 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

"Artículo 173. Citación. Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar.

La citación contendrá:

1. El tribunal o el funcionario ante el cual deberá comparecer.
2. El motivo de la citación.

3. La identificación del procedimiento.

4. Lugar, fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado.”

Artículo 2. El presente Decreto cobrará vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Aristides Baldomero Crespo Villegas
Presidente en Funciones

José Roberto Alejos Cámbara
Secretario

Baudilio Elinohet Hichos López
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de agosto del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Francisco José Jiménez Irungaray
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República